

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

DEMANDANTE: EDILBERTO AHUMADA SARMIENTO.

DEMANDADOS: HUGO MANUEL GRAU ROJANO y LUIS ENRIQUE GRAU ROJANO.
RAD No. 13-760-40-89-001-2020-00071-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, y revisada la misma, se advierte que presenta falencias que imponen su inadmisión:

1. No se aportó la dirección física completa de las partes.

En el acápite de notificaciones se señaló que los demandados recibían notificaciones en el barrio el Encanto del Municipio de Soplaviento Bolívar, y aunque se indicó que la residencia carece de nomenclatura. Es necesario que se suministren otros datos de la dirección que hagan más factible la ubicación de la residencia del demandado a la hora de una posible notificación. Para ello, a manera de ejemplo, la parte demandante podría indicar, datos como el numero de la calle en la que viven los demandados, y su cercanía con puntos focales en el municipio como la Alcaldía, la Estación de Policía o inclusive cercanía a establecimientos de comercio, y de ser posible características de la casa. Y en general cualquier dato que permita a la empresa de correo certificado en su momento entregar los documentos correspondientes destinados a la notificación de los demandados.

Los anteriores aspectos, constituyen una desatención del deber de suministrar la dirección física completa en la que las partes recibirán notificaciones, tal como lo exige el No. 10 del Art. 82 del C.G.P.

2. No se aportó la dirección de correo electrónico del demandante y de los demandados, ni se afirmó que el primero carecía de la misma, ni que se desconociese si los segundos tenían correo electrónico.

En la demanda se omitió, indicar la dirección electrónica de la parte demandante o en su defecto la manifestación de que se carece de ella. Igualmente, no se indicó cual era el correo electrónico de los demandados, ni se aseveró que se desconoce si lo poseen, tal como señala el No. 10 del Art. 82 del C.G.P, el cual preceptúa que la demanda con la que se promueva todo proceso deberá indicar... (...) *“El lugar, **la dirección física y electrónica que tengan** o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (La negrilla es del despacho)

En caso de que en el memorial de subsanación se aporten los correos electrónicos de los demandados, deberá señalarse de qué manera se obtuvo ese correo electrónico, tal como lo preceptúa el inciso segundo del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

3. En el escrito de la demanda no se expresó el número de cédula del demandante.

En la demanda se omitió señalar el número de identificación del demandante. Lo cual incumple el No. 2 del Art. 82 del C.G.P, el cual establece: *“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”* (La negrilla es del despacho)

4. El título ejecutivo contiene obligaciones dinerarias contra los demandados por montos diferentes y esa situación es ignorada en la demanda.

En el acta de conciliación de fecha 12 de marzo de 2020 que se pretende usar como título base de recaudo de la ejecución, se identifican con claridad dos obligaciones dinerarias, la primera a cargo del señor LUIS ENRIQUE GRAU ROJANO por la suma de \$1.250.000. Y la segunda a cargo del señor HUGO MANUEL GRAU ROJANO, por la suma de \$100.000.

Siendo, así las cosas, en la demanda debió haberse indicado que se ejecutaba al señor LUIS ENRIQUE GRAU ROJANO por la suma de \$1.250.000, y al señor HUGO MANUEL GRAU ROJANO, por la suma de \$100.000. Maxime cuando en el acta de conciliación que se desea ejecutar, en ningún momento se estableció que hubiere solidaridad entre los señores HUGO MANUEL GRAU ROJANO y LUIS ENRIQUE GRAU ROJANO, sino que, por el contrario, se indicó que cada uno de ellos adeudaba al demandante un monto dinerario diferente y que de manera separada se comprometían a pagar en fechas diferentes tales obligaciones dinerarias. Por ello, deberá la parte demandante corregir en este sentido los hechos y pretensiones de la demanda.

5. Decisión.

Como corolario de lo expuesto, esta judicatura inadmitirá la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular, instaurada por el señor EDILBERTO AHUMADA SARMIENTO, en contra de HUGO MANUEL GRAU ROJANO y LUIS ENRIQUE GRAU ROJANO en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado RICARDO APONTE ALMEIDA identificado con CC No. 4.008.126 y T.P No. 43.135 emanada del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderado del demandante en los mismos términos y condiciones en que haya sido otorgado el poder a él conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados en la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO NIEVES ÁLVAREZ
JUEZ.

Firmado Por:

DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e54f1bc57e6840403fcb3fb8f4ec097b0764c183b871372a57776f0f6f4bc2

Documento generado en 17/11/2020 03:22:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>